

9.538

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DEL CoProCELaR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Profesional de Ciencias de la Educación de la Provincia -CoProCELaR-, con Personería Jurídica de Derecho Público y jurisdicción en todo el territorio provincial. Su sede principal, tendrá asiento en el departamento Capital.-

ARTÍCULO 2º.- El CoProCELaR estará integrado por todos los profesionales matriculados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten; quienes tendrán voz y voto en las asambleas.-

ARTÍCULO 3º.- El CoProCELaR tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar el gobierno y control de la matrícula de profesionales en Ciencias de la Educación.
- b) Elaborar y aprobar su Estatuto, Código de Ética y demás normas que requiera la organización y funcionamiento de la matrícula.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los Profesionales que actúan en la Provincia, dentro de los límites señalados por esta Ley y sin perjuicio de las facultades que competen al Estado.
- d) Propender al diseño, desarrollo e implementación de medidas adecuadas para el perfeccionamiento profesional y la educación, en todos sus niveles y modalidades.
- e) Realizar acuerdos de cooperación de asistencia técnica con entidades e instituciones de carácter público o privado.
- f) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad educativa y/o participar de ellos.
- g) Colaborar con el Estado Nacional y Provincial en la elaboración y realización de estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieren a la educación, en todos los niveles y modalidades; como así también a la investigación en tales áreas.

9.538

- h) Denunciar ante quien corresponda el ejercicio ilegal de las profesiones alcanzadas por la presente Ley, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
- i) Propiciar y proponer la aprobación de normas relacionadas con las Ciencias de la Educación.
- j) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- k) Constituir comisiones ad-hoc para la implementación de acciones vinculadas con el ejercicio profesional.
- l) Adquirir, enajenar, grabar y administrar bienes; aceptar donaciones y legados, los que solo se podrán destinar al cumplimiento de los fines de la institución.
- m) Recaudar las cuotas periódicas, multas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que deban abonar los matriculados.
- n) Establecer relaciones y vinculaciones con entidades y organizaciones afines.
- o) Promover la realización de estudios académicos y tecnológico-científicos de la disciplina en todos los ámbitos a los que pudiere llegar.
- p) Otorgar certificaciones, diplomas y/o distinciones.
- q) Organizar un sistema de información para sus asociados en lo que respecta al mercado ocupacional, becas y cursos de perfeccionamiento en el País y en el extranjero.
- r) Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual.
- s) Promover el desarrollo de la carrera profesional, sustentada en la realización de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes y en la estabilidad en el desempeño de las funciones propias.-

ARTÍCULO 4º.- El CoProCELaR contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) La cuota periódica, que deberán abonar los colegiados.
- b) Las donaciones, legados y subsidios de los que resulte beneficiario.
- c) Los importes abonados en concepto de multa.
- d) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea.
- e) Los honorarios que se establezcan en virtud de servicios que se presten a los matriculados y/o a terceros.

9.538

- f) Los créditos y frutos civiles de sus bienes y/o depósitos bancarios.
- g) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan sus asociados en la asamblea.-

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 5º.- El ejercicio de las profesiones de: Licenciado en Ciencias de la Educación y de Profesor en Ciencias de la Educación, dentro del territorio provincial, se registrará por la presente Ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 6º.- El Consejo Profesional de Ciencias de la Educación llevará el registro y control de la matrícula de profesionales en Ciencias de la Educación.-

ARTÍCULO 7º.- La inscripción en la Matrícula del Consejo Profesional de Ciencias de la Educación de La Rioja -CoProCELaR-, es condición habilitante para el ejercicio de las profesiones que resultan alcanzadas por la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- La inscripción en la matrícula se obtendrá previa solicitud formal por parte de los interesados y comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Haber obtenido título de Licenciado o Profesor en Ciencias de la Educación, expedido por Universidad Nacional, Pública o Privada, con reconocimiento oficial; o por Institutos Superiores de Formación Docente.
- d) Abonar el arancel de inscripción establecido por el Consejo.
- e) Acreditar buena conducta mediante certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia.
- f) Manifiestar domicilio real y constituir domicilio especial en el territorio de la Provincia de La Rioja, a este último serán cursadas las notificaciones del Consejo.
- g) Declarar bajo juramento o dar promesa de verdad de no estar incluido en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el Artículo 9º de la presente Ley.
- h) Prestar juramento ante el Consejo Profesional de Ciencias de la Educación, asumiendo el compromiso de ejercer la profesión cumpliendo las normas ético-profesionales y legales que resulten aplicables.-

9.538

ARTÍCULO 9°.- Queda prohibido el ejercicio de la profesión a:

- a) Los condenados por cualquier delito, mediante sentencia firme y definitiva, desde la fecha de su emisión, siempre y cuando el hecho delictivo atribuido no hubiera resultado involuntario o culposo.
- b) Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria.
- c) Todos aquellos que no se encuentren matriculados conforme lo establece la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- Son causales para rechazar la inscripción en la matrícula:

- a) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la presente Ley.
- b) El padecimiento de enfermedades físicas o mentales que inhabiliten al ejercicio profesional, durante el tiempo en que éstas persistan.-

ARTÍCULO 11°.- El profesional cuya inscripción fuese rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el CoProCELaR, la inexistencia de las causales que fundaren la denegatoria anterior. Si a pesar de ello, la solicitud de inscripción fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar otra solicitud, sino con un intervalo de seis (6) meses.-

ARTÍCULO 12°.- La cancelación de la inscripción de un profesional en la matrícula solo podrá efectuarse a pedido del propio interesado, o por disposición del Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina.-

ARTÍCULO 13°.- El CoProCELaR llevará un legajo de cada profesional, en el cual se registrarán sus datos personales y los antecedentes profesionales y académicos referentes al ejercicio profesional. Es obligación del CoProCELaR conservar siempre visibles en sus dependencias una nómina de los profesionales matriculados.-

CAPÍTULO II

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 14°.- El profesional matriculado en el CoProCELaR podrá realizar tareas de planeamiento, diagnóstico, conducción y evaluación educacional conforme a las siguientes incumbencias profesionales:

- a) Ejecutar y colaborar con la evaluación y gestión de las instituciones y organizaciones educativas de todos los niveles.
- b) Diagnosticar, diseñar, dirigir y ejecutar planes, programas, proyectos y modelos educativos y culturales, a nivel macro y micro.
- c) Diseñar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de investigación educativa.

9.538

- d) Diseñar producir y evaluar materiales educativos de distinta complejidad tecnológica, propiciando la innovación educativa.
- e) Asesorar en la elaboración, ejecución, conducción y evaluación de planes, programas y proyectos de acción socio-cultural-educativa.-
- f) Planificar, conducir y evaluar procesos, programas y proyectos de formación y actualización para el desempeño de los distintos roles educativos: formales, no formales, informales, presenciales y a distancia.
- g) Diagnosticar, elaborar, ejecutar y evaluar modelos y diseños de gestión y administración educacional.
- h) Orientar para el planeamiento de los recursos económicos, financieros y humanos, destinados al sector educativo y a programas educativos.
- i) Colaborar y desempeñarse en la práctica pedagógica, de acuerdo al área curricular específica.
- j) Asesorar en la elaboración, ejecución, conducción y evaluación de planes, programas y proyectos educativos institucionales.
- k) Planificar programas y proyectos de formación y actualización para el desempeño de los distintos roles educativos.
- l) Desempeñarse en la práctica pedagógica, en todos los niveles de sistema educativo.-

ARTÍCULO 15°.- En su desempeño profesional, los matriculados ante el Consejo Profesional de Ciencias de la Educación gozarán de los siguientes derechos:

- a) A percibir honorarios, viáticos y en general a ser retribuidos por los servicios prestados en virtud del desempeño de su profesión.
- b) A requerir al Consejo la defensa de sus derechos, cuando ellos sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.
- c) A certificar las prestaciones de servicio que efectúen, así como también, los temas llevados a su estudio.
- d) A efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales afines, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.-

ARTÍCULO 16°.- Los matriculados alcanzados por la presente Ley quedarán obligados a:

- a) Realizar las actividades profesionales con capacidad científica, lealtad, probidad y responsabilidad, respecto de terceros y/o demás profesionales.

9.538

- b) Guardar secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las excepciones establecidas por la Ley.
- c) Dar aviso al CoProCELaR de todo cambio de domicilio así como el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- d) Cumplimentar la concreción y finalización de los trabajos encomendados. En caso que se resolviese renunciar a ellos, el profesional deberá hacerlo saber fehacientemente con la antelación mínima necesaria, para evitar cualquier perjuicio.
- e) Denunciar ante CoProCELaR las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.
- f) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.-

ARTÍCULO 17°.- Queda prohibido al profesional, publicar avisos que puedan inducir a engaños a la sociedad u ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.-

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DE CoProCELaR

CAPITULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 18°.- El CoProCELaR contará con los siguientes órganos de carácter permanente:

- a) La Asamblea de Profesionales Matriculados.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina.
- d) La Comisión Revisadora de Cuentas.-

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 19°.- La Asamblea de Profesionales Matriculados del CoProCELaR será el órgano a cargo del Gobierno del Consejo, y estará integrada por todos los profesionales matriculados.-

ARTÍCULO 20°.- La Asamblea podrá reunirse con carácter ordinario u extraordinario y serán presididas por el presidente del Consejo Directivo, o por su reemplazante legal, y subsidiariamente, en caso de ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, por quien determine la Asamblea.-

9.538

ARTÍCULO 21°.- Las Asambleas serán convocadas con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia. La convocatoria deberá mencionar expresamente el día, hora y lugar de realización, así como también los asuntos a tratar. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día.-

ARTÍCULO 22°.- La Asamblea Ordinaria se reunirá cada año, en la fecha en que esta lo establezca.-

ARTÍCULO 23°.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando sea convocada a tal fin por el Consejo Directivo, o cuando lo soliciten por escrito por lo menos el VEINTE POR CIENTO (20%) de los matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos y con su cuotas al día. La convocatoria deberá tener por objeto asuntos que por su naturaleza y/o urgencia no admiten dilación y deberá expresar de modo claro y preciso el tema a considerar.-

ARTÍCULO 24°.- Cuando la convocatoria a Asamblea tenga por finalidad la evaluación y análisis de la Memoria, Balance, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, Dictámenes de la Comisión Revisora de Cuentas, modificaciones al estatuto o cualquier otra documentación referida al funcionamiento del Consejo, esta deberá encontrarse a disposición de los socios con una antelación mínima de tres (3) días previos a la fecha de su realización.-

ARTÍCULO 25°.- Las Asambleas sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los matriculados que se encuentren en pleno goce de sus derechos. De no reunirse el quórum señalado, las Asambleas se constituirán válidamente transcurridas media hora de la fijada en la convocatoria, caso en el cual se configurará quórum con la cantidad de matriculados que se encuentren presentes.-

ARTÍCULO 26°.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo para el caso de reforma de estatuto, reglamento, función y federación, en los que la mayoría requerida será de dos (2) tercios de los votos emitidos. Ningún asociado podrá tener más de un voto.-

ARTÍCULO 27°.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar el Estatuto, el Código de Ética y reglamentos sometidos a su consideración.
- b) Elegir a los miembros de los demás órganos permanentes del Consejo, por simple mayoría de votos. La votación se realizará conforme a la normativa electoral interna establecida por el Consejo.
- c) Remover a los miembros de los demás órganos permanentes del consejo conforme a las causales y procedimientos establecidos en la presente Ley y demás normas que en su consecuencia de dicten.
- d) Considerar, aprobar y/o rechazar el informe anual de actividades rendido por la Comisión Directiva, como así también la Memoria, Balance e Inventario General de cada ejercicio.

9.538

- e) Conocer y resolver los asuntos que el Consejo Directivo u otros miembros sometan a su consideración de acuerdo a la presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.-
- f) Fijar las cuotas periódicas, multas y contribuciones ordinarias y extraordinarias y demás aportes establecidos por el marco regulatorio aplicable y sus correspondientes mecanismos de actualización.
- g) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos (2) terceras partes del total de sus miembros presentes, a los miembros del Consejo Directivo y/o de los tribunales del CoProCELaR, cuando exista grave inconducta y/o incompatibilidad, y/o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.-

CAPÍTULO III

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 28º.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección, administración y representación, del CoProCELaR.-

ARTÍCULO 29º.- El Consejo Directivo estará integrado del siguiente modo:

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Tesorero.
- d) Dos (2) Vocales Titulares.
- e) Dos (2) Vocales Suplentes.-

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, serán elegidos en Asamblea Ordinaria mediante nominación y voto por aclamación. El Reglamento Interno determinará el modo de incorporación de los vocales suplentes.-

ARTÍCULO 30º.- El Presidente del Consejo Directivo, representará al CoProCELaR; presidirá las reuniones de la Asamblea y será el encargado de ejecutar sus decisiones, como así también de resolver todo asunto urgente, debiendo dar cuenta de ello.-

ARTÍCULO 31º.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser reelectos solo por una vez consecutiva.-

ARTÍCULO 32º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años de matriculación, salvo el caso de la primera Comisión Directiva, la que tendrá carácter de normalizadora.-

ARTÍCULO 33º.- Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos por las siguientes causas:

9.538

- a) Mal desempeño de sus funciones y/o incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- b) Inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas durante el año.
- c) Inhabilidad, inhabilitación o incapacidad sobreviniente para el cumplimiento de la función.
- d) Violación a la presente Ley y/o normas que en su consecuencia se dicten.

Los mecanismos de remoción serán establecidos por la normativa interna y deberán asegurar, en todos los casos, el derecho de defensa de los integrantes.-

ARTÍCULO 34º.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, el mismo será desempeñado por el suplente que corresponda, según lo establezca la reglamentación interna.-

ARTÍCULO 35º.- Las vacantes en el Consejo Directivo serán cubiertas por quien corresponda de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 36º.- La convocatoria a reuniones del Consejo Directivo se realizará mediante circulares, con dos (2) días de anticipación. Sus reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se requiera mayoría especial. En caso de empate, el Presidente o quien legalmente lo sustituya, tendrá doble voto.-

ARTÍCULO 37º.- El Consejo Directivo se reunirá, como mínimo, dos (2) veces cada mes, en los días y horarios que determine en su primera reunión anual. Las reuniones podrán ser convocadas por el Presidente; a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas; o cuando lo requieran las tres cuartas partes de sus miembros. En este último caso deberá celebrarse la reunión dentro de los cinco (5) días posteriores al requerimiento efectuado.-

ARTÍCULO 38º.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejecutar las resoluciones de la asamblea y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos, interpretándolos en caso de duda.
- b) Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de la misma, de acuerdo a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- c) Nombrar y remover a los miembros y empleados de las Comisiones Permanentes.
- d) Someter anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente.

9.538

- e) Proponer a la Asamblea el importe de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, multas y demás aportes a los que se refiere el Artículo 4º.
- f) Elevar al Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina los antecedentes relativos a falta previstas en la presente Ley, y/o a presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.
- g) Llevar la matrícula, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramento a los nuevos profesionales.
- h) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de los matriculados.
- i) Interpretar las disposiciones de la presente Ley o demás normas que en su consecuencia se dicten, ad referéndum de la Asamblea.-

CAPÍTULO IV

TRUBUNAL ARBITRAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 39º.- El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina fiscalizará el correcto ejercicio de la profesión y el cumplimiento del correspondiente decoro profesional de los matriculados.-

ARTÍCULO 40º.- El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina tendrá a su cargo la consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de parte, por transgresiones a la ética profesional y al marco legal aplicable, y/o por inconducta de los matriculados, de acuerdo a lo previsto en el Código de Ética de la Profesión, que deberá ser aprobado por la Asamblea.-

ARTÍCULO 41º.- El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente y serán electos del mismo modo que los miembros del Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 42º.- Para ser miembro del Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina se requerirá un mínimo de cinco (5) años de matriculación, y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia. Sus integrantes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

ARTÍCULO 43º.- El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina será presidido por un Presidente, el que será electo en su reunión constitutiva.-

ARTÍCULO 44º.- Los profesionales matriculados ante el CoProCELaR, quedarán sujetos a la aplicación de sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal firme por delito doloso que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento en las obligaciones enunciadas en el Artículo 16º y violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17º.

9.538

- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios.
- d) Negligencia reiterada u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales.
- e) Violación del régimen de incompatibilidades y/o inhabilidades.
- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Protección encubierta o manifiesta al ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.-

ARTÍCULO 45º.- Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento verbal o por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- d) Cancelación de la matrícula. El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.-

ARTÍCULO 46º.- El Tribunal Arbitral de Ética y Disciplina por resolución fundada, podrá acordar la reincorporación del profesional excluido de la matrícula, ad referendum de la Asamblea.-

CAPÍTULO V

COMISIÓN REVISADORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 47º.- La fiscalización y control de la administración contable estará a cargo del Comisión Revisadora de Cuentas, el cual se compondrá de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, y será electo por la asamblea, bajo la misma metodología que la establecida para la elección del Consejo Directivo. Su mandato tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. En su reunión constitutiva designará un (1) Presidente.-

ARTÍCULO 48º.- Para ser miembro de esa Comisión se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años de matriculación y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia.-

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 49º.- Dentro del plazo de treinta (30) días de sancionada la presente Ley, los profesionales de la educación que tengan obligación de matricularse, deberán convocarse a una primer Asamblea, en la cual se conformará una "Comisión Normalizadora". Esta última tendrá por fin primordial el de convocar a elecciones, con el objeto de designar la primera Comisión Directiva del CoProCELaR.-

9.538

ARTÍCULO 50º.- La Comisión Normalizadora establecida en el Artículo precedente, ejercerá las atribuciones del Consejo Directivo, en todo cuando pudiera corresponder para el cumplimiento de sus fines.-

ARTÍCULO 51º.- La normalización y elección de las primeras autoridades del CoProCELaR, deberá concretarse en los seis (6) primeros meses contados a partir de la Asamblea establecida en el Artículo 49º, bajo apercibimiento de caducar el mandato de la Comisión Normalizadora.-

ARTÍCULO 52º.- Para la primera elección de Autoridades del Consejo no será exigible la antigüedad requerida en la presente Ley.-

ARTÍCULO 53º.- Realizada la primera elección y constituidas las autoridades legítimas del CoProCELaR., la Comisión Directiva deberá, dentro del plazo de quince (15) días, iniciar la inscripción de la entidad ante los Organismos Competentes para obtener las autorizaciones y habilitaciones correspondientes.-

ARTÍCULO 54º.- Los Profesionales de la Educación alcanzados por la presente Ley deberán inscribir su título profesional en la oficina registrante de títulos dependiente del Gobierno Provincial dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.-

ARTÍCULO 55º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce. Proyecto presentado por la diputada **ADRIANA DEL VALLE OLIMA.-**

L E Y Nº 9.538.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO